



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EFFECTOS Y ALCANCE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL RELATIVAS A  
ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN CONTRA  
SENTENCIAS PENALES

AUTOR

Aníbal Sebastián Cáceres Pavón

AÑO  
2018



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**EFFECTOS Y ALCANCE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL RELATIVAS A  
ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN CONTRA SENTENCIAS  
PENALES**

**Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos  
establecidos para optar por el Título de  
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**

**Profesor Guía  
Mgt. Ángel Torres Maldonado**

**Autor  
Aníbal Sebastián Cáceres Pavón**

**Año  
2018**

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

"Declaro haber dirigido el trabajo: Efectos y Alcance de la Reparación Integral relativas a Acciones Extraordinarias de Protección contra Sentencias Penales, a través de reuniones periódicas con el estudiante Aníbal Sebastián Cáceres Pavón, en el semestre 2018-1, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

---

Ángel Eduardo Torres Maldonado  
Magíster en Derecho mención Derecho Constitucional  
C.C. 190014784-2

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR**

"Declaro haber revisado este trabajo: Efectos y Alcance de la Reparación Integral relativas a Acciones Extraordinarias de Protección contra Sentencias Penales del estudiante Aníbal Sebastián Cáceres Pavón, en el semestre 2018-1, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

---

Jhoel Marlin Escudero Soliz

Doctor en Derecho

C.C. 171648220-1

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

---

Aníbal Sebastián Cáceres Pavón

C.C. 180414693-2

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, que guía mi camino. A todos aquellos que transitaron conmigo el camino universitario, que la amistad perdure. Al Dr. Ángel Torres Maldonado, su guía y paciencia fueron fundamentales para la culminación de este trabajo.

## **DEDICATORIA**

A mi padre, por enseñarme el camino. Gracias por las lecciones de vida. A mi hermano, por el hecho de estar. A mi madre, ejemplo de amor. Gracias por siempre creer en mí.

## RESUMEN

A través del presente estudio académico, se buscará realizar un análisis del alcance, los efectos y la forma en la que el derecho a la reparación integral ha sido concebido en el Ecuador, dentro del nuevo paradigma garantista que se ha instituido con la promulgación de la Constitución de Montecristi en el año 2008. De igual forma, se analizará como este derecho se ha venido desarrollando en las acciones extraordinarias de protección aceptadas por la Corte Constitucional en sentencias penales.

Se han tomado las sentencias penales, a efectos del presente análisis, en razón de que se restringe la libertad personal del imputado. En este sentido, la reparación integral se erige como un medio de resarcimiento aún más importante, cuando se han violentado los derechos fundamentales del sancionado y éste por los efectos de la sentencia ha perdido en efecto su libertad, generando graves consecuencias socio- familiares para el agredido.

Por ende, a través del presente estudio y del análisis de sentencias emanadas por la Corte Constitucional, se buscará esclarecer si los medios de reparación integral que ha utilizado la Corte han sido satisfactorios y han reparado de manera íntegra a las víctimas de violaciones de derechos constitucionales en los fallos de la justicia ordinaria.

## **ABSTRACT**

Through the present academic study, an analysis will be made of the scope, effects and manner, in which the right to integral reparation has been conceived in Ecuador, within the new state paradigm, which has been instituted with the promulgation of the Constitution of Montecristi in 2008. In the same way, it will be analyzed how this right has been developed through those extraordinary protection actions accepted by the Constitutional Court in criminal sentences.

Penal sentences have been taken, for the purposes of the present analysis, on the grounds that personal freedom of the accused is restricted. In this sense, integral reparation stands as even more important means of redress, when the fundamental rights of the sanctioned have been violated and, due to the effects of the sentence, have in effect lost their freedom, generating serious socio-family consequences for the assaulted

Therefore, through the present study and the analysis of judgments issued by the Constitutional Court, it will be sought to clarify whether the means of integral reparation used by the court have been satisfactory and have fully repaired the victims of human rights violations in the decisions of the ordinary courts.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1. Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección.....	3
1.1 Origen: .....	3
1.2 Naturalejurídica: .....	9
1.2.1 Acción o Recurso: .....	11
1.2.2 Residualidad o Subsidiariedad: .....	14
1.3. Alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección: .....	16
1.3.1 Alcance: .....	16
1.3.2 Efectos: .....	17
2. La reparación integral en el Ecuador .....	19
2.1. Antecedentes:.....	19
2.2 La reparación integral en la justicia ecuatoriana:.....	22
2.3 Alcance y efectos de la reparación integral dentro de la normativa ecuatoriana:.....	25
3. Desnaturalización de la reparación integral, en sentencias favorables emitidas por la Corte Constitucional en materia penal .....	28
3.1 Formas de reparación integral determinadas por la Corte Constitucional en acciones extraordinarias de protección en sentencias de materia penal: .....	29
3.2 Afectación y limitación al concepto de reparación integral	

en acciones extraordinarias de protección en sentencias penales: .....	39
3.3 Efectos de la limitación al concepto de reparación integral	
en acciones extraordinarias de protección en sentencias penales: .....	42
<b>4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>45</b>
4.1 Conclusiones: .....	45
4.2 Recomendaciones: .....	46
<b>REFERENCIAS:.....</b>	<b>47</b>

## INTRODUCCIÓN

La reparación integral se erige como un principio transversal de aplicación directa e inmediata de los operadores de justicia, cuyo fin es el de establecer medios de resarcimiento efectivos en contra de las víctimas cuyos derechos han sido violentados.

En el presente trabajo de estudio, se hará un análisis de la reparación integral, el alcance, los efectos y la forma en que este derecho ha venido siendo aplicado por la Corte Constitucional en acciones extraordinarias de protección en sentencias penales.

Para efectos del presente estudio, cabe resaltar, se han tomado en cuenta tres sentencias dentro de procesos penales, estos tres fallos demuestran un claro patrón, que permite observar que la Corte simplemente se ha limitado a devolver al proceso al tribunal de la justicia ordinaria para subsanar el proceso desde la violación cometida, no obstante, se olvidan de aplicar los demás mecanismos de reparación integral fijados en la normativa ecuatoriana.

Asimismo, las sentencias penales tienen como particularidad que las mismas acarrear como pena la restricción de libertad del imputado, lo que hace que la reparación integral determinada en la acción extraordinaria de protección, sea aún más importante para resarcir derechos violentados, cuando por negligencia de la justicia ordinaria, el ciudadano ha perdido su libertad, tomando en cuenta las circunstancias sociales y económicas que ello acarrea.

En este orden y en relación a lo antes mencionado, el problema jurídico que se tratará de presentar y analizar a través del presente estudio, es que la Corte Constitucional a través de sus fallos en relación a la acción extraordinaria de protección relativas a sentencias penales, no ha venido utilizando de manera adecuada los mecanismos de reparación integral, mismos que no han sido

aplicados en concomitancia con lo establecido en la legislación ecuatoriana y los estándares de reparación integral fijados por la jurisprudencia internacional.

Para esto, el primer capítulo, tratará sobre la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, dentro de este, se hablará en primera instancia sobre los antecedentes históricos en el campo del derecho que originaron la aparición de esta acción, haciendo énfasis en el Ecuador. Asimismo, se tratará de profundizar en los fundamentos y la naturaleza jurídica de la misma, con el fin de establecer el alcance y los efectos de esta garantía jurisdiccional dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El segundo capítulo en cambio, buscará desarrollar el concepto de reparación integral en el Ecuador. En este orden, primero se tratará de aportar ciertos antecedentes históricos fundamentales que llevaron al Derecho a establecer y desarrollar esta figura reparatoria. De igual modo, se hará un análisis exegético de la normativa ecuatoriana que permita esclarecer la forma en que la reparación integral ha sido concebida en el país. Para concluir este capítulo, se verá el alcance y los efectos de la reparación integral, en el ordenamiento normativo ecuatoriano.

Finalmente, el tercer capítulo busca determinar la forma en la que se ha desnaturalizado el concepto de reparación integral, que ha venido dándose dentro de las resoluciones de la Corte Constitucional. Para esto, asimismo se hará un análisis de tres fallos emitidos por la Corte referente a acciones extraordinarias de protección en sentencias penales, que permitirán observar cómo los medios reparatorios utilizados por la Corte Constitucional no permiten una correcta reparación para las víctimas. Para finiquitar este acápite, se establecerá el alcance y los efectos que ha tenido la limitación del concepto de reparación integral en el contexto social y jurídico del Ecuador.

Por último, las conclusiones que han surgido del presente estudio académico y las recomendaciones que se han podido llegar a establecer del problema jurídico planteado.

## **1. Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

En el primer capítulo del presente ensayo, se abordará la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección. Para esto, se discutirá en primera instancia sobre los antecedentes históricos que motivaron la aparición de esta acción, haciendo énfasis en el Ecuador. Asimismo, se tratará de profundizar en los fundamentos y la naturaleza jurídica de la misma, con el fin de establecer el alcance y los efectos de esta garantía jurisdiccional dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **1.1 Origen:**

Luigi Ferrajoli, al referirse a la importancia de las garantías en un sistema constitucional de derechos, observa que una Constitución puede en efecto tutelar un sin número de principios y derechos, sin embargo, la misma puede “no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas - es decir, de garantías- que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo [...]” (1995, p. 852).

Tal como afirma el profesor Ferrajoli, las garantías sirven como un medio que permite a los ciudadanos hacer valer los derechos que han sido tutelados en la Constitución. Con la ampliación del catálogo de derechos, el avance y perfeccionamiento de las garantías jurisdiccionales establecidas en la Carta Política de Montecristi, es que se erige por ende, la acción extraordinaria de protección, como una garantía que permita a los ciudadanos de manera real y efectiva accionar contra las decisiones o sentencias emanadas desde los órganos jurisdiccionales, siempre y cuando en las mismas se observen una violación flagrante a los derechos fundamentales del o los accionantes.

Para comprender los antecedentes de esta garantía jurisdiccional, es preciso resaltar el contexto histórico de la posguerra en Europa, que jugó un rol primordial en los procesos constitucionales latinoamericanos. Es así que, en el viejo continente a mediados del siglo XX, se propone la revisión “iusfundamental” de aquellas decisiones judiciales que han causado ejecutoria, en países como España, Alemania o Italia (Soto, 2015, p.14). Brasil, en el contexto latinoamericano, sería el primero en plasmar la posibilidad de plantear una acción contra las actuaciones de los jueces en materia judicial.

Años más tarde, los nuevos procesos constituyentes que se desarrollarían en América del Sur, como es el caso de Perú y Bolivia, se encargarían de acoger dicha figura dentro de sus propios cuerpos normativos (Soto, 2015, p.14).

En el Ecuador con la Constitución del 2008, se funda un nuevo sistema constitucional de derechos, el cual “emerge como una concepción que ubica a la Constitución como norma suprema, expresión de un pacto de convivencia social establecida para la limitación del poder público (parte orgánica) y el establecimiento de un régimen de derechos (parte dogmática)” (Mogrovejo, 2014, p.18). En este orden, la misma “ha sido calificada como garantista, especialmente debido al amplio desarrollo de sus garantías jurisdiccionales y la concepción amplia de garantías para los derechos recogida en toda la Constitución [...]” (Cajas, 2015, p.16).

Por consiguiente, esta nueva Constitución se presentará ante la sociedad civil como un instrumento jurídico de corte garantista, cuyo axioma fundamental será la protección y tutela de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos.

Ahora bien, si se parte de la idea que la acción extraordinaria de protección, tal como se la conoce hoy en día, nace a partir del proceso constitucional del año 2008, es preciso resaltar, asimismo, que los antecedentes históricos de la misma, datan de finales del siglo pasado en el Ecuador.

En este orden, se conoce que en 1997 se trató de establecer la figura de la acción de amparo contra las providencias y actuaciones judiciales emanadas desde el órgano jurisdiccional competente, dentro del proceso de formación de la Ley de Control Constitucional, que fue tratada en el seno del extinto Congreso Nacional. (García, 2008, p. 140). La idea era establecer por primera vez en la legislación ecuatoriana un recurso jurídico que de manera práctica permita la revisión de fallos judiciales.

No obstante, dicha idea fue desechada por el entonces presidente Fabián Alarcón a través de un veto a dicho proyecto de ley, haciendo énfasis en su exposición de motivos que el recurso de amparo contra todas las actuaciones y providencias del poder jurisdiccional, constituía una violación a la Constitución vigente en aquel momento, en razón de que sólo se determinaba en la misma la posibilidad de recurrir actos ilegítimos de una autoridad de la administración pública. Asimismo, se incurriría, a criterio de Alarcón en una acumulación excesiva de causas en el Tribunal Constitucional, paralizando así la justicia. El Congreso Nacional, se allanó al veto presidencial (García, 2008, p. 141).

Dicho esto, en un ejercicio de retrospección, resulta importante mencionar la denominada acción de amparo constitucional establecida en la Constitución expedida en Riobamba el 5 de junio de 1998, que, en su artículo 95, establecía la acción de amparo constitucional.

Esta acción podía ser propuesta por cualquier persona en ejercicio de sus propios derechos o en representación legítima de un colectivo, que tenga como objetivo primordial el establecimiento de medidas inminentes y eficaces que tiendan a evitar cualquier violación de un derecho establecido en la Constitución o tratado internacional, o en su defecto, resarcir de inmediato las consecuencias de un acto emanado por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones (Constitución del Ecuador, 1998). Esta acción era netamente cautelar. (Ávila, 2012, p.215). Es decir, impedir de manera provisional la

transgresión de derechos, mas no a través del órgano jurisdiccional, establecer una solución definitiva al conflicto.

Se hace mención a la acción de amparo constitucional, pues si bien, claro está, no constituye una acción extraordinaria de protección ni mucho menos, se observa que la misma ya se encargaba de resarcir o establecer medidas de protección contra un acto emanado de autoridad pública atentatoria de derechos. Pese a esto, se hace curioso que se deja por fuera la revisión de actos, providencias o sentencias emanadas del poder jurisdiccional. Dicho problema, como se verá, se tratará de corregir en los años venideros.

Con la llegada del nuevo milenio, se trata nuevamente de introducir una figura jurídica que permita interponer una acción de amparo constitucional en relación a sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia. En este caso, la Comisión de Reformas Constitucionales presidida por el congresista Luis Fernando Torres en el año 2005, se encargó de analizar dicha propuesta, sin embargo, nunca pasó de un mero análisis, sin llegar a concretarse.

Finalmente en el año 2008, a través del proceso constituyente que tomó forma como respuesta al clamor social de refundar los principios sociales, jurídicos y económicos sobre los cuales se asentaba la sociedad ecuatoriana, es que nuevamente nace la idea de establecer un recurso de amparo en contra de las decisiones del poder judicial.

La comisión del CONESUP, por ejemplo, redactó un proyecto borrador de la Carta Política y sugería ya la creación de una acción o recurso extraordinario de amparo, que buscaba remediar fallos judiciales en los cuales se hubiera violentado un derecho constitucional. (García, 2008, p. 142).

En este orden de ideas, se presenta también otro proyecto impulsado por el Tribunal Constitucional, como consecuencia del evento que emprendió en octubre del año 2007, denominado “Un cambio constitucional ineludible: la

Corte Constitucional orientado básicamente a demostrar la necesidad del fortalecimiento de la justicia constitucional, el que se haría realidad a través de la transformación del Tribunal en Corte Constitucional". (Abril, 2014, p. 86).

Este proyecto, buscaba ampliar lo propuesto por la comisión del CONESUP, fortaleciendo por ende la justicia constitucional, ya que buscaba romper el límite a la acción extraordinaria de protección que había propuesto dicha comisión, pues se permitía solo examinar aquellos dictámenes que hayan violentado el derecho al debido proceso. (Abril, 2014, p. 86). Se deseaba ampliar la revisión de sentencias judiciales a todas aquellas que hayan violentado un derecho fundamental, indistintamente a cuál haya sido dicho derecho.

Así con el debate instalado en el imaginario colectivo, la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi trata la propuesta de incluir la acción o recurso contra fallos judiciales, que a la postre, se alzaría como una figura novísima dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Se hace necesario entonces remitirse a las actas, en las cuales los asambleístas constituyentes plasmaron sus ideas respecto de esta propuesta, con el único fin y para efectos del presente estudio, de observar las opiniones vertidas sobre la acción extraordinaria de protección.

De este modo en el Acta 072 de la Constituyente de Montecristi (2008, p.144-180), a través de la Mesa número Tres, encargada de la Estructura e Instituciones del Estado, se presenta el informe de mayoría para primer debate de los nuevos textos constitucionales. En el debate surgido en el seno de la Asamblea Constituyente, se observan ciertos reparos en contra la propuesta de instituir una acción de amparo contra las decisiones judiciales.

Por ejemplo, la asambleísta Diana Acosta, arguye que la creación de una figura jurídica con estas características, supondría una afrenta en contra de la cosa

juzgada, que generaría problemas no sólo para la administración de justicia sino también para los ciudadanos en general. Observa que cualquier ciudadano podría apelar los fallos provenientes de cualquier órgano jurisdiccional competente, creando de facto una cuarta instancia, dilatando los procesos de manera injustificada por años.

La asambleísta Catalina Ayala se adhiere a este criterio y observa que se está atentando contra el principio de eficacia y celeridad judicial que se trataba de forjar como ideal fundamental de la nueva justicia, que era, además lo que anhelaban los ciudadanos. Asimismo, constituyentes como León Roldós y Vicente Taiano, expresan similares criterios.

No obstante, otros sectores observan la necesidad de instituir una figura que se encargue de ejercer control constitucional sobre las decisiones del poder jurisdiccional, uno de ellos es el jurista Patricio Pazmiño Freire, que se desempeñó como Presidente de la Corte Constitucional de Transición, que manifiesta que la acción extraordinaria de protección no es un atentado a la cosa juzgada, sino que busca asegurar que las decisiones judiciales guarden estrecha concordancia con el respeto a los derechos humanos y fundamentales que pretendía establecer el nuevo garantismo constitucional en el Ecuador.

Para recapitular entonces, se observa a lo largo de las últimas décadas una colisión de posiciones disonantes (choque de trenes), entre los que veían a la acción extraordinaria de protección como una afrenta a la justicia impartida por los órganos jurisdiccionales ordinarios, mismos que denostaban a esta acción por considerarla como un medio que traería estrepitosas consecuencias jurídicas, argumentando la violación flagrante al principio de cosa juzgada, de eficacia y celeridad judicial, pues se creía que a través de la Corte Constitucional se crearía una suerte de una cuarta instancia a nivel de la administración de justicia, contra aquellos que consideraban, en cambio, necesario el control constitucional efectivo de las decisiones judiciales cuando

se vislumbre un atentado con los derechos fundamentales dentro de dichos dictámenes.

Pese a este conjunto de posiciones disonantes, es factible concluir la necesidad efectiva de establecer un mecanismo jurídico que permita a los ciudadanos resarcir los derechos violentados dentro de un fallo atentatorio proveniente de la justicia ordinaria. Con la promulgación de la Constitución de Montecristi en el año 2008, lo que se buscaba, tal como se advirtió en las primeras líneas de este texto, era ampliar las garantías y derechos de los ciudadanos. En palabras de Ramiro Ávila Santamaría (2012, p.187), las garantías jurisdiccionales nacen con el propósito de “establecer mecanismos para prevenir y reparar las violaciones de derechos que se puedan producir por cualquier acto u omisión del Estado o de sujetos con poder.”

Agustín Grijalva, asimismo, hace la siguiente observación:

“En consecuencia, es necesario que los ciudadanos cuenten con una acción por la cual otro juez pueda revisar la corrección constitucional de lo actuado. En ausencia de esta acción nos veríamos avocados a la grave situación de que la Constitución se viola mediante un proceso judicial, lo cual deslegitima a la propia justicia ordinaria” (2012, p. 272).

¿Qué mejor forma de cumplir con aquel principio garantista, que el establecer un mecanismo jurídico que permita hacer un control constitucional de los fallos judiciales provenientes de la justicia ordinaria? Más aún cuando la misma justicia ordinaria, se había visto deslegitimada por la politización de la misma durante los años 90 y principios de este milenio.

## **1.2 Naturaleza jurídica:**

La Constitución, ha definido a la acción extraordinaria de protección de la siguiente manera:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional” (Constitución del Ecuador, 2008, art. 94).

En relación a su naturaleza jurídica, primeramente de la lectura del artículo 94 *ibídem*, se desprende que el examen que hará la Corte, de manera estrictamente taxativa, será sobre sentencias o autos judiciales definitivos adoptados por los órganos jurisdiccionales.

Esto constituye un cambio en la cultura jurídica del país, pues, se trataba de asegurar la supremacía constitucional en cada una de las prerrogativas, decisiones y actos ya no sólo de la administración pública como sucedía en la acción de amparo constitucional de la Carta Política de 1998, sino también dentro de la función judicial. (Soto, 2015, p.15).

En este sentido, la idea de la supremacía constitucional se erige como asidero fundamental del sistema de administración de justicia ecuatoriano, con el fin de corregir los yerros acaecidos dentro de los fallos judiciales en el caso de que se haya originado una acción u omisión de los jueces al momento de emitir dichos dictámenes que afecten los derechos fundamentales del accionante.

Derechos fundamentales entendidos como todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todo ser humano por su condición de persona. (Ferrajoli, 2010, p.35-37) En este sentido, los derechos constitucionales se entenderán como aquellos que son parte de los derechos fundamentales que han sido positivamente sancionados por la norma suprema.

Con esta idea, en efecto, el objeto de protección que buscará tutelar esta garantía jurisdiccional, serán los derechos fundamentales del proponente de la acción extraordinaria de protección, cuando estos hayan sido violentados dentro de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional y se advierta, dentro de la misma, una clara violación de los mismos durante el proceso judicial.

Por último, la acción será netamente constitucional, lo que conlleva que dicha garantía será propuesta y posteriormente resuelta por la Corte Constitucional, órgano competente encargado de proteger y tutelar de manera eficaz los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro de los órganos jurisdiccionales.

Para la jurista Ana Abril, por tanto, los tres elementos cardinales que conforman la naturaleza jurídica de esta acción son: “i) Que procede contra sentencias o autos definitivos; ii) Que puede incoarse ante la violación de derechos constitucionales; iii) Que el juez al que debe dirigirse es el órgano máximo de administración de justicia constitucional” (2014, p.120).

Ahora bien, para complementar lo dicho en líneas preliminares se ha incluido dos categorías que se hacen necesarias en el análisis de la naturaleza jurídica en el presente estudio. La primera, establecer si la acción extraordinaria de protección se configura irrefutablemente como una “acción” o si su naturaleza se ajusta más a la de un “recurso” dentro del derecho adjetivo. Por último, buscar determinar la “residualidad” o “subsidiariedad” de la misma, para ahondar en el verdadero alcance y efectos de esta garantía jurisdiccional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **1.2.1 Acción o Recurso:**

Habiendo definido los tres elementos esenciales que conforman la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, es pertinente analizar también, a partir de un análisis exegético y dogmático de la norma, si la acción

extraordinaria de protección es en efecto una “acción” propiamente dicha, o en su defecto un “recurso”.

De la lectura del artículo 94 de la Carta Política es posible resaltar que el constituyente no ha diferenciado semánticamente el un término del otro. De esta manera es imposible no observar como el mismo artículo, en el inciso primero, trata a esta institución jurídica como una “acción” y en el segundo se lee “recurso”.

Para profundizar en la idea, es justo precisar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no ha establecido una definición uniforme que permita diferenciar categóricamente estos dos términos, que, si bien pueden ser similares en el campo de la semántica, presentan diferencias sustanciales en el campo del derecho.

En este sentido, se puede manifestar en relación a los recursos que estos aluden o implican de hecho la revisión de una decisión de un órgano del poder judicial, pero dentro del mismo proceso, es allí donde radica la diferencia fundamental pues las acciones impugnativas en derecho, son autónomas, lo que implica por ende el inicio de un proceso nuevo. (Guerrero, 2014, p 14-15).

Por tanto, se puede señalar que el fin mismo del “recurso” dentro del derecho procesal será el de realizar una impugnación ante el juez competente dentro de una misma litis y mientras se desarrolle la misma.

La acción, no obstante, presenta ciertas divergencias en el campo procesal, ya que la “acción” como medio de impugnación, genera el inicio de un nuevo proceso, en una sede jurisdiccional distinta, cuando el primer proceso ha acaecido y se ha dictado sentencia que ha causado efecto de cosa juzgada.

Así, Devis Echandía, define a la acción como:

“[...] el derecho público, cívico, subjetivo y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia a través de un proceso, con el fin (que es de interés público general) de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídico - materiales, consagrados en el derecho subjetivo, que pretenda tener quien la ejercita (o la defensa de un interés colectivo, cuando se trata de una acción pública.” (Benalcázar, 2005, párr. 1).

De ahí que la acción extraordinaria de protección en el plano del derecho constitucional ecuatoriano sea considerada como una acción en sentido estricto en el plano ontológico. Es decir, su razón de ser, tal como se desprende el artículo 94 de la Carta Suprema es la de “ejercitar la jurisdicción” (Benalcázar, 2005, párr. 1) entablando un nuevo proceso en la Corte Constitucional que se encargue de realizar el control de constitucionalidad respectivo.

Por tanto, se puede concluir en este análisis, que la distinción sustancial existente en el plano jurídico entre los términos, acción y recurso, consiste en que mientras el primero propone iniciar el proceso ejercitando la jurisdicción a través del órgano jurisdiccional competente, el “recurso” continúa dentro de la litis el curso de la acción propuesta inicialmente.

Es decir, la “acción”, se presenta como un derecho subjetivo del ciudadano para recurrir a la justicia, de manera incontrovertible como la demanda inicial en el campo estrictamente procesal, mientras que en el recurso existirá siempre “una relación de grado; el recurso es el medio de continuar el ejercicio de la acción”. (Benalcázar, 2005 párr. 2). Así el profesor Rafael Oyarte sostiene que una acción ejercita el derecho de tutela judicial. Es decir, la acción se propone, entre tanto el recurso será un medio de impugnación que se interpone dentro de un proceso ya iniciado. (2014, p. 940).

### 1.2.2 Residualidad o Subsidiariedad:

Ahora bien, una vez determinado de manera inequívoca que la acción extraordinaria de protección en el plano de la justicia constitucional ecuatoriana constituye una verdadera “acción” y no un simple “recurso”, es importante para finalizar este acápite determinando si esta garantía es residual o subsidiaria en el ámbito procesal.

Si “[...] una acción es residual nos enfrentamos a una escalera, en la cual el último escalón es la acción residual y no es posible acceder a él hasta que no se haya atravesado el resto de peldaños” (Guerrero, 2014, p. 34).

Así lo reafirma la tratadista Ana Abril Olivo, que observa que:

“La residualidad es la calidad que tiene la acción después del agotamiento, implica que no debe existir ninguna vía procesal que pudiera ser utilizada. Así sucede con la AEP en el Ecuador, pues en el art. 94 de la Constitución 2008, dispone que es procedente cuando se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios [...]” (2014, p.142).

De esta manera, es plausible deducir que una acción será considerada residual cuando se requiera agotar todos los mecanismos o recursos que establezca la justicia ordinaria para la reparación del hecho recurrido por el accionante. En otras palabras será necesario que se hayan ejercitado todos los mecanismos de impugnación que ha previsto la ley como requisito sine qua non, previo a acceder a la vía constitucional.

En este sentido, asimismo la sentencia 001-16-PJO-CC ratifica que:

“Efectivamente, la residualidad exige que para que una persona pueda acudir a la justicia constitucional, es necesario haber agotado todas las instancias de la justicia ordinaria” (2016, p. 21).

Entretanto, una acción será subsidiaria cuando sólo podrá acudir a ella cuando el ordenamiento jurídico, no ha establecido otra forma, para que la persona que se siente ofendida pueda resarcir el acto viciado. (Guerrero, 2014, p. 34).

En este orden de ideas, por tanto, las acciones subsidiarias se entenderán como aquellas que deberán ejercitarse de facto, si el ordenamiento jurídico no ha establecido de manera real ningún otro mecanismo que permita resarcir el daño ocurrido.

Ahora bien, es pertinente no obstante, hacer mención que “en algunos países por ejemplo en Colombia y España se trata a la subsidiariedad como la calidad que tiene una garantía para ser utilizada cuando se ha producido el agotamiento de recursos, que para el medio en el Ecuador, corresponde a la residualidad.” (Abril, 2014, p.143). En este sentido entonces, se advierte que en ciertos ordenamientos jurídicos se entiende a la subsidiariedad, como el equivalente de la residualidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por tanto, del análisis de las definiciones propuestas en relación a la residualidad y subsidiariedad en la acción extraordinaria de protección, para efectos del presente texto, si bien se observa divergencias semánticas en relación al tratamiento de estos dos términos jurídicos, es preciso reafirmar que la definición que más se ajusta en el Ecuador, es la primera, es decir, que esta acción para efectos de su ejercicio en el ámbito de la justicia constitucional, será de carácter residual a partir de la lectura del artículo 94 en relación al artículo 61 de la LOGJCC, que establece que previo a la interposición de la acción en la Corte Constitucional es necesario que se agotar, al menos, una serie de procesos y recursos dentro de la justicia ordinaria, que produzcan el auto o sentencia definitiva con efecto de cosa juzgada.

“En definitiva, una cosa es que la acción extraordinaria de protección sea un medio de impugnación de decisiones judiciales y otra que esta

garantía sea, en verdad, un recurso, pues en este caso la impugnación se hace a través de un ulterior proceso” (Oyarte, 2014, p.940).

De esta forma, si bien Oyarte difiere que la acción extraordinaria de protección sea una verdadera acción; es preciso resaltar que el pronunciamiento del máximo órgano de la justicia constitucional, será siempre, a través de un proceso posterior o subsiguiente. Es decir, será necesario que se acceda a la justicia ordinaria, que constituirá, se podría decir, el proceso primigenio sobre el cual a través de la resolución que dicte el órgano jurisdiccional competente que cause ejecutoria, versará entonces el pronunciamiento de la Corte Constitucional.

### **1.3. Alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección:**

Con el fin de continuar el análisis de la acción extraordinaria de protección, es preciso a partir de este momento, discutir el alcance y los efectos que tiene esta institución jurídica, a través del examen de los distintos cuerpos normativos existentes dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, para establecer cuál es el alcance y los efectos jurídicos que devienen de la proposición de esta acción, de tal forma, que sea posible garantizar de manera real y efectiva los derechos subjetivos de las personas.

#### **1.3.1 Alcance:**

El artículo 94 de la Constitución de la República, citado en líneas anteriores, que en estricta ilación con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permite dilucidar el alcance de esta institución jurídica dentro del derecho ecuatoriano:

“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan

violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.”  
(2009, art. 59)

El alcance de esta garantía, tal como ha sido esbozada por parte del constituyente, es el de establecer la acción extraordinaria de protección, como una garantía jurídica que permita ejercer una revisión en estricto derecho de las sentencias, autos definitivos o las resoluciones con fuerza de sentencia con el fin de observar si dentro de las mismas se ha incurrido en algún tipo de violación a los derechos establecidos en la Constitución, o en su defecto, se ha incurrido en la inobservancia de algún o algunos precedentes en materia de derechos que han afectado de manera inequívoca al accionante.

Por tanto, se entiende que esta garantía jurisdiccional no recae sobre “todas las sentencias, sino únicamente a las que tienen el carácter de definitivas, o ejecutoriadas. La distinción se orienta a discriminar las sentencias de instancia que aún tienen la posibilidad de acudir al nivel superior [...]” (Abril, 2014,143).

En este sentido, se entenderá a la acción extraordinaria de protección como una acción de carácter meramente excepcional, que procederá contra sentencias o autos definitivos. Se entenderá con carácter “definitivo” a todas aquellas decisiones que no son susceptibles de apelación o sobre las cuales no se puede interponer recurso alguno en sede jurisdiccional. Es preciso resaltar, no obstante, que la interposición esta garantía jurisdiccional no suspende los efectos de la sentencia proveniente de la justicia ordinaria.

### **1.3.2 Efectos:**

Si se parte de la idea que el alcance de esta garantía jurisdiccional es el de realizar un análisis de las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, el efecto de la admisión de esta acción es el de realizar una reparación fehaciente a partir de la comprobación fáctica de la violación

acaecida, misma que recaerá en las víctimas del hecho atentatorio de derechos.

“La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 63).

Por tanto, a través de la acción extraordinaria de protección, lo que se busca es observar si el juez de instancia ordinaria ha cometido una violación de derechos (Grijalva, 2011, p. 179). En este orden, de comprobarse la violación constitucional entonces deberá ser reparado integralmente el agredido.

El efecto, per se, entonces, recaerá sobre la víctima, pues se instaura esta garantía jurisdiccional con el fin de establecer una reparación adecuada en favor de las mismas, además de generar precedentes judiciales con el fin de evitar violaciones ulteriores en el caso de que se llegue a probar afirmativamente que se ha cometido una violación de los derechos subjetivos de la persona en el ejercicio de la potestad de administración de justicia que posee los órganos jurisdiccionales ordinarios. Se profundizará en el concepto de víctima en capítulos posteriores.

A pesar de esto, al menos en el campo de la justicia constitucional ecuatoriana, la reparación integral se ha convertido en un medio sobre el cual generalmente se han revocado sentencias, y se ha dictado con posterioridad la orden de que se vuelvan a dictar las mismas. (Oyarte, 2014, p.940).

Se puede resaltar que desgraciadamente la acción extraordinaria de protección, en el campo de la justicia constitucional ha quedado escuetamente reducida tal como advierte Oyarte, a la revocación de la sentencia accionada y a la posterior enmienda de la misma a través de la orden de dictar una nueva

sentencia por parte del órgano jurisdiccional competente del cual ha sido accionado el fallo.

## **2. La reparación integral en el Ecuador**

El segundo capítulo, buscará profundizar en la reparación integral dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En este sentido, primero se aportará ciertos antecedentes históricos importantes que llevaron al Derecho a establecer y desarrollar esta figura reparatoria. De igual forma, se hará un análisis exegético de la normativa ecuatoriana que permita esclarecer la forma en que la reparación integral ha sido concebida en el país. Para concluir este capítulo, se verá el alcance y los efectos de la reparación integral en el Ecuador.

### **2.1. Antecedentes:**

Si bien como se verá en líneas posteriores, el derecho a la reparación integral forma parte de una nueva oleada dentro del constitucionalismo moderno, es decir, su formación en el campo jurídico es reciente, es posible observar que sus antecedentes se remontan de manera real en el contexto histórico-social a las grandes guerras y conflictos armados suscitados a nivel mundial en la segunda mitad del siglo XX.

Los crímenes atroces, genocidios, desapariciones forzosas, tortura, entre otros, obligaron al derecho a responder al contexto social imperante que buscaba un medio de reparar a las víctimas que durante años habían sido invisibilizadas y cuyos casos cayeron en la impunidad (Escudero, 2013, p. 273-274).

Por tanto, la génesis y la naturaleza jurídica de este derecho en un inicio, se concibió como un modo de resarcimiento de la persona o grupo colectivo dentro del marco de dichos conflictos armados ante grandes violaciones a los derechos humanos.

Ahora bien, en Latinoamérica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha jugado un papel fundamental en el desarrollo de esta figura en el campo jurídico, a través de sus fallos judiciales. “La reparatorio dispone de nuevo, reordena la vida de los sobrevivientes victimados, pero no logra eliminar el dolor que ya está incorporado ineluctablemente al cotidiano de su existencia.” (Rousett, 2011, p.60). La cita precedente, constituye el raciocinio del juez Cançado Trindade de la CIDH, dentro del caso Bulacio vs Argentina.

Asimismo, las directrices provenientes de las Naciones Unidas que en Asamblea General en el año 2005, adopta preceptos y fundamentos básicos que permitan ejercitar de manera eficaz este derecho en favor de las víctimas juegan un rol fundamental dentro de los ordenamientos jurídicos de los países americanos (Escudero, 2013, p. 276).

En este sentido, en palabras de Pisarello “desde el punto de vista garantista, las nuevas constituciones apuestan por un mayor y mejor reconocimiento de los derechos [...]” (2012, p. 194). En este orden de ideas, el autor arguye que en América del Sur, se ha buscado medios efectivos que tutelen de manera efectiva los derechos constitucionales de las personas, asimismo, se buscan establecer medidas de reparación cuando han existido violaciones a derechos constitucionales, todo esto nace como respuesta a la reivindicación social que buscaba la sociedad latinoamericana después de las dictaduras que azotaron el continente americano en la segunda mitad del siglo pasado.

Por ende, los distintos poderes legislativos alrededor de Latinoamérica han hecho un esfuerzo y se han hecho eco de los pronunciamientos emanados por la Corte Interamericana, con el fin de instituir a la reparación integral como un medio efectivo y real de resarcimiento dentro de cada uno de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Para citar un ejemplo, dentro del derecho comparado, es preciso observar el caso colombiano. La Corte Constitucional del vecino país, ha visto a la

reparación integral como un mecanismo, que en el marco del conflicto armado colombiano, se ha alzado como un medio positivo para el resarcimiento de la paz, los valores sociales y finalmente las víctimas.

Dicho esto, no obstante, es preciso resaltar que en los últimos años lo que se busca a fin de cuentas, es ampliar este derecho en favor de toda persona que ha sufrido de la violación de un derecho fundamental y no sólo a las víctimas de grandes violaciones de derechos humanos como fue concebida la reparación integral originalmente.

En este contexto, en el Ecuador la reparación integral aparece como el medio perfecto y “como fin último de todo proceso de garantías jurisdiccionales en el cual se encuentre que existió vulneración a derechos constitucionales.” (Portillo, 2015, p.57).

Se vislumbra por ende, que la reparación integral es un instrumento que se instaura como un derecho perfectible, mismo que con la evolución de la jurisprudencia interna y a nivel del sistema interamericano de derechos humanos pueda ir desarrollándose en pos de proteger de mejor forma al ciudadano común y no sólo a quienes han sido víctimas de grandes violaciones de derechos humanos.

De este modo, se colige la importancia de tutelar esta clase de instituciones jurídicas dentro de las constituciones latinoamericanas, pues el fin último del Estado debe ser garantizar la dignidad de las personas que tiene a su cargo, más aún cuando por acción u omisión de los órganos de la función judicial, se han violentados sus derechos constitucionales.

Para finalizar el presente capítulo, Ecuador se ha valido de ejemplos como el colombiano y de la jurisprudencia de la CIDH, para que con la promulgación de la Constitución del 2008, en concomitancia con la posterior expedición de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

(LOGJCC), para generar cuerpos normativos que conformen un sistema judicial no solo de avanzada, sino también un ordenamiento jurídico coherente, uniforme y eficiente que permita una efectiva tutela y reparación de los derechos fundamentales de las personas de ser el caso.

## **2.2 La reparación integral en la justicia ecuatoriana:**

En líneas previas, se trató si bien de manera breve pero concisa, observar en el contexto histórico-social el apareamiento de esta figura en el contexto latinoamericano y en el Ecuador, es necesario desarrollar y determinar lo que constituye para el sistema judicial y el ordenamiento jurídico ecuatoriano la reparación integral. En lo relativo a esta figura, en primera instancia es necesario valerse de la LOGJCC, que en su artículo 18 manifiesta lo siguiente:

“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).”**(El subrayado me pertenece).**

En relación al cuerpo jurídico antes citado, la Constitución en su artículo 11 numeral noveno, determina de manera irrefutable que el Estado tiene como más alto deber el respetar y hacer respetar los derechos establecidos en la Carta Política.

Asimismo, el segundo inciso del mismo artículo establece que el Estado, así como todo funcionario investido y que ejerce una potestad pública, se encuentran en la obligación de reparar a particulares por acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones. De igual forma, el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal establece el derecho que tienen las víctimas de ser

reparadas integralmente cuando han sido víctimas del cometimiento de un delito.

Es preciso exaltar los cuerpos normativos precedentes, en razón de que se hace evidente que se ha hecho por demás, un esfuerzo considerable, primeramente por parte de la Asamblea Nacional Constituyente del año 2008 y a posteriori a través de la función legislativa para que en el marco y respeto a los derechos humanos, asimilar normativamente la reparación integral dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano (Rojas, 2012, p. 54).

De igual modo, es significativo observar en las leyes citadas que el ideal a alcanzar bajo el nuevo paradigma constitucional, ha sido el de establecer la reparación integral como un derecho constitucional, de tal forma el mismo se constituya como un principio transversal de aplicación directa dentro de todo el sistema judicial en el Ecuador.

Lo que se busca entonces, es hacer de la reparación integral un mecanismo que en la praxis funcione y pueda ser aplicada de manera íntegra en el Ecuador sin dilaciones ni retrasos en favor de aquellos cuyos derechos fundamentales han sido violentados.

Para recapitular es ineludible hacer un par de precisiones. En primera instancia en el modelo constitucionalista de derechos y justicia social adoptado en el Ecuador a partir de la promulgación de la Constitución de Montecristi del año 2008, la reparación integral se ha erigido como un derecho fundamental en favor de los particulares cuando ha existido una violación en contra de sus derechos fundamentales.

Por tanto, para entender a la reparación integral como un fundamento transversal del ordenamiento jurídico, es imprescindible para efectos del presente estudio observar si del análisis exegético de la legislación ecuatoriana

se ha entendido a este derecho efectivamente como un principio o regla de aplicación.

Se hace necesario definir ambos términos, de tal manera que sea posible apreciar de manera fehaciente la diferencia entre ambos. En este orden de ideas, es posible observar que el rumbo que ha tomado el derecho es el de orientar la discusión bajo dos perspectivas sobre las cuales, las reglas y los principios pueden ser estudiados: el enfoque funcional y el enfoque estructural. (Ruiz, 2012, p. 150).

Serán entonces estas dos perspectivas dogmáticas que ayudarán a esclarecer si la reparación integral es una regla de aplicación o un principio de optimización dentro de la concepción normativa ecuatoriana.

En relación al primero, es preciso partir de la premisa que toda norma jurídica, en sentido estricto, es un mandato dirigido a los órganos jurisdiccionales con el fin de que estos permitan resolver los distintos problemas que surgen dentro del sistema judicial. De este modo, es posible entonces entender a las reglas bajo el enfoque funcional, como toda razón de la cual deviene una acción “perentoria e independiente del contenido”. (Ruiz, 2012, p. 150).

En cuanto al segundo, se dirá que es un principio de optimización, es decir, no es una regla de aplicación per se, sino que el Estado deberá ir aplicándola de manera progresiva. (Ruiz, 2012, p. 150).

En consecuencia, para efectos del presente análisis, se entenderá a este derecho como una regla de aplicación en sentido estricto, de tal forma que el establecimiento de la reparación integral a nivel constitucional ha generado que, por principio de irradiación, el mismo se convierta en un fundamento esencial y transversal de todo el sistema jurídico concebido como un medio de aplicación inmediata, eficaz e ineludible para toda la administración de justicia. En este sentido, entonces, el Estado se convierte en un veedor trascendental y

en última instancia como el ejecutor de que dicha garantía se cumpla eficaz y sin dilaciones en favor de los ciudadanos cuyos derechos han sido ultrajados.

### **2.3 Alcance y efectos de la reparación integral dentro de la normativa ecuatoriana:**

Habiendo observado en el acápite precedente la forma en que se ha tratado de introducir a la reparación integral dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es menester ahora abordar a la reparación integral desde dos ámbitos: el primero observar el alcance de la misma y como segundo punto de análisis, valorar los efectos que tiene la aplicación de la reparación integral dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pregunta que surge al instante es ¿cuál es el alcance y los efectos de la reparación integral dentro de la normativa ecuatoriana? Es imprescindible remitirse a la LOGJCC, de tal forma que permita avizorar en primera instancia, la manera en que la misma ha sido abordada dentro de la norma, para luego incurrir en el análisis del alcance de este mecanismo resarcitorio. De este modo, el artículo número 18 *ibídem*, en relación a la reparación integral acota lo siguiente:

“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 18) **(el subrayado me pertenece)**

En este orden de ideas, la reparación integral posee los siguientes parámetros:

“i) La restauración está enfocada en el restablecimiento del derecho vulnerado, devolviéndole a la víctima el derecho ii) La compensación significa un reconocimiento sobre el daño provocado. Este usualmente se expresa en sentido monetario que se otorga a la víctima o sus familiares. iii) La rehabilitación consiste en la asistencia a la víctima en su recuperación física y psicológica. iv) Satisfacción, cuando el daño no puede ser restituido el Estado debe satisfacer el daño causado a la dignidad de la víctima o sus familiares, reconociendo el derecho violado e identificando a los transgresores” (Escudero, 2013, p. 276-277)

En relación al daño causado se advierte como primer elemento el reconocimiento de la violación del derecho fundamental para luego tomar medidas que permitan a la víctima el disfrute del derecho vulnerado.

En este sentido, la compensación a la víctima cubrirá de modo eficaz tanto los daños materiales como inmateriales. Se entenderá como daño material a todo aquel que pueda ser valorado en dinero. (Zavala E; Zavala L y Acosta, 2012, p. 192). Es decir, el daño material será aquel que pueda ser restituido económicamente. Entrarán dentro del daño material, la pérdida de ingresos de las víctimas o todo gasto de carácter monetario que devenga de los hechos suscitados que acarrearón la violación del derecho.

En relación al segundo, el daño inmaterial ha sido asociado por parte de la CIDH, como el sufrimiento psicológico, la ansiedad, la humillación y los sentimientos de miedo, tal como se puede valorar en casos icónicos como Mack Chang v. Guatemala. (Rojas Báez, 2008, p.109). De este modo, se puede corroborar que de forma real y efectiva, el sistema jurídico ecuatoriano se ha hecho eco del criterio emanado por la Corte IDH al momento de plasmar el daño inmaterial como una “causal” que dé paso a la reparación integral.

Así queda en expreso manifiesto de la lectura del segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

antes citada, que en relación al daño inmaterial establece que la reparación será una compensación por los “las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia” (2009, art. 18). En este orden, parte de la reparación por los daños causados, será igualmente asistir en la rehabilitación de la víctima tanto física como psicológicamente.

Finalmente, se garantiza la no repetición de los hechos atentatorios y en caso de no haber forma de reparar la vulneración del derecho se realiza una reparación simbólica que es la identificación de los transgresores y el reconocimiento formal de la existencia de la violación de derechos.

Ahora bien, aclarando que la reparación integral comprende de manera íntegra tanto los daños materiales como inmateriales, es preciso referirse al segundo aspecto que, de igual forma, entra en el espectro del alcance de la reparación integral, esto es el concepto de víctima y cómo este se entiende al momento de aplicar y efectivizar el mecanismo de resarcimiento.

El primer inciso del artículo 18 *ibídem* que la norma considera a la víctima per se, “como la persona o personas afectadas”, en este sentido, es pertinente determinar cuál es el real significado y alcance que le otorga la norma al concepto de víctima.

Si bien no se establece una definición concisa y determinante del término víctima, es factible hacer una precisión a partir del repaso del segundo párrafo de dicho artículo, que refería a la reparación por daño inmaterial, en el mismo se lee que la víctima no sólo es contra quien se ha violentado el derecho sino también sus allegados.

Así lo ha determinado la doctrina y la jurisprudencia latinoamericana en casos como *Godínez Cruz vs. Honduras* (1989 p. 11) o el caso *Neira Alegría y otros*

vs. Perú (1996, p.3) en la que se determina que víctima no sólo es sobre quien recae agresión atentatoria contra sus derechos sino también serán sujetos de reparación integral los familiares allegados de las víctimas.

Se observa por ende, que el concepto de víctima en materia de derechos humanos se ha venido desarrollando en el transcurso del tiempo, de tal forma, que hoy en día, se entiende que un hecho dañoso, atentatorio de derechos no sólo reporta daños materiales e inmateriales sobre el agredido, sino que el espectro del daño per se, también afecta a los familiares cercanos del perjudicado.

En este sentido, se puede concluir que el alcance de la reparación integral son todos los mecanismos que garantizan de manera efectiva la reparación, mientras los efectos de esta recaen enteramente sobre la víctima. Por ende, la correcta aplicación de los mecanismos de reparación integral tendrá como efecto el correcto resarcimiento del derecho violentado, lo que resalta la importancia del rol del juez como garante de que el derecho a la reparación integral se cumpla de manera eficaz y efectiva, cumpliendo todos los estándares fijados en la norma.

### **3. Desnaturalización de la reparación integral, en sentencias favorables emitidas por la Corte Constitucional en materia penal**

Dentro del presente capítulo, se tratará de revisar a modo de ejemplo, tres sentencias emitidas por la Corte Constitucional, con el fin de constatar que el derecho a la reparación integral no sólo que ha sido restringido de manera inexplicable sino que su aplicación en sentido amplio ha sido casi nula. Por ende, se podrá apreciar de manera inequívoca que aquellas víctimas de sentencias penales injustas o que han violentando un derecho fundamental dentro de la motivación pertinente y que han sido revocadas a través del control constitucional ejercido por la Corte.

### **3.1 Formas de reparación integral determinadas por la Corte Constitucional en acciones extraordinarias de protección en sentencias de materia penal:**

Primeramente, es pertinente explicar por qué se ha escogido la figura de la acción extraordinaria de protección como objeto del presente estudio.

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo efectivo de control constitucional de decisiones judiciales; la idea es que todo el poder del Estado no sólo el ejecutivo se encuentre objetivamente controlado, sino inclusive el legislativo y el judicial, cuando los mismos en ejercicio de sus potestades han violentado derechos fundamentales (López, 2011, p.6).

Si esta garantía es el único medio que permite al ciudadano revertir o controlar las decisiones arbitrarias o que en efecto, se han constituido como decisiones violatorias de derechos constitucionales, entonces se hace aún más imperativo que la reparación integral contra las víctimas de dicho atropello sea ejemplar, más aún cuando de manera sorpresiva haya sido la misma administración de justicia la que ha errado.

Ahora bien, queda por responder, el porqué del análisis de sentencias en materia penal.

Se parte de la idea de que el derecho penal es un instrumento encargado de defender los valores sociales, el Estado tiene el deber de impedir el cometimiento de conductas potencialmente dañosas para el conglomerado social y proteger así bienes jurídicos a través de la instalación de medios de seguridad que inhiban el cometimiento futuro de dichas conductas perjudiciales (Sacoto, 2013, p. 182).

Se infiere entonces, que el medio de protección o seguridad que determina la ley penal para la protección de los bienes jurídicos es la restricción ambulatoria

o privación de libertad. Así, si los órganos de administración de justicia en materia penal, han cometido un yerro trascendente en la sustanciación del proceso, es justo que los medios de reparación integral sean idóneos por el hecho de que está de por medio el derecho a la libertad del ciudadano.

La restricción de ese derecho de manera injusta, acarrea un sinfín de consecuencias socio-familiares y económicas para el imputado, con el agravante que se puedan violentar otros derechos de igual forma, como es el derecho a la salud e integridad del inculpado como se verá en el segundo caso a analizar.

Entonces si la Corte Constitucional determina que la sentencia penal violenta un derecho constitucional que vicia el fallo penal, es justo que el resarcimiento en favor de la víctima sea verdaderamente integral y que cumpla de manera efectiva con los postulados determinados en la LOGJCC, pues en este caso está en juego –principalmente- la libertad del ciudadano imputado, lo que hace el derecho a la reparación integral aún más importante.

Con los antecedentes antes indicados y tal como se advirtió en el acápite precedente, se ha escogido tres sentencias a modo ejemplificativo, en razón de la corta extensión del presente ensayo, no obstante, dichos fallos muestran un patrón común del actuar de la Corte Constitucional al momento de establecer la reparación integral cuando ha sido admitida la acción extraordinaria de protección en sentencias en materia penal. Este resarcimiento, como se verá, es en absoluto insuficiente y atenta contra las directrices fijadas para la reparación integral, tanto en la Constitución como en la LOGJCC.

En este orden de ideas, la primera sentencia a analizar será la resolución dentro de la acción extraordinaria número 2232-13-EP del 10 de septiembre del 2014 (p. 2-21), de la cual se desprenden los siguientes antecedentes:

El 04 de octubre del año 2013, el señor Jaime Rivera Valdospino interpone acción extraordinaria de protección contra la resolución emitida por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia de fecha 01 de agosto del 2013. El proponente de la acción objeta que dicho fallo vulnera de manera flagrante los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numerales primero, segundo, tercero y séptimo de la Constitución de la República. Asimismo, arguye que se ha violentado el artículo 82 ibídem.

En este sentido, de la revisión de los recaudos procesales, se observa que en una primera instancia, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha ratificó la inocencia del señor Jaime Rivera Valdospino al no poder probarse a través de las pruebas aportadas dentro de la investigación penal que el imputado haya incurrido en el delito de utilización doloso de documento falso (público), en razón de que el documento público supuestamente adulterado, es privado.

Habiendo dicho esto, no obstante, se interpone recurso de casación contra la sentencia emitida por dicho tribunal ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, misma que casa la sentencia y condena al imputado a seis años de reclusión por el delito antes mencionado, argumentando que en base a la prueba aportada por los sujetos procesales, se advierte la utilización de un formulario de actualización de datos del Servicio de Rentas Internas que a consideración de la Sala Penal sí constituye un documento público, pues la impresión del mismo es autorizado por un funcionario competente de la institución pública en cuestión.

La Corte Constitucional no obstante, determina que dicho fallo vulnera los derechos fundamentales concernientes al debido proceso y la tutela judicial efectiva debido a que la Corte de Casación no ha actuado en base a las competencias y disposiciones normativas, en razón de que ha hecho un análisis de la prueba y hechos aportados dentro del proceso penal, situación que no se contempla dentro del recurso de casación, mismo que tiene como

objeto efectuar un control de legalidad mas no actuar como una tercera instancia.

En este orden, como **medidas de reparación integral**, la Corte Constitucional ordena:

1. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del 01 de agosto del 2013;
2. Retrotraer los efectos del proceso hasta antes del fallo accionado;
3. Previo sorteo, que otra Sala, conozca y resuelva el recurso interpuesto.

De la lectura del caso planteado, es necesario notar las medidas de reparación integral que ha dispuesto la Corte dentro de la acción extraordinaria de protección propuesta, tal como se verá en líneas posteriores de la revisión de las demás resoluciones emitidas a analizar dentro del presente estudio, dichas medidas reparatorias se han vuelto el estándar de aplicación del derecho a la reparación integral por parte de la Corte Constitucional, es decir retrotraer el proceso al momento donde se llevó a cabo la violación del derecho y resarcir los yerros cometidos desde dicho punto, de tal forma que desde ya, se puede apreciar de manera fehaciente la restricción y por ende la falta de aplicación real del concepto de reparación integral tal como ha sido concebido en el sistema jurídico ecuatoriano y en la jurisprudencia e instrumentos internacionales de derecho humanos.

Para reafirmar lo insinuado, es preciso ahora pasar a revisar la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro del proceso número 1088-11-EP (2012, p. 2-13).

De la lectura de los autos procesales correspondientes, se observa que los señores Víctor Manuel Díaz Almeida y el señor Nelson Vicente Díaz Andrade, presentan acción extraordinaria de protección contra el fallo emitido por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de fecha 30 de

mayo del 2011, en el cual se declaró como improcedente el recurso de casación planteado por los accionantes, de tal forma que la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha quedó en firme.

En la misma, cabe resaltar que se les condenó a una pena privativa de dos años de reclusión, por haber supuestamente perpetrado el delito de falsedad ideológica, dentro de la suscripción del contrato de arrendamiento firmado con el señor Segundo Larco Amores.

Se desprende de igual forma, que el señor Víctor Manuel Díaz Andrade, es un ciudadano de 84 años de edad y que por la sentencia condenatoria emanada del tribunal de segunda instancia venía cumpliendo la pena privativa de libertad en un centro carcelario común, sin tomar en cuenta su estado de vulnerabilidad, lo que ha ocasionado asimismo, violaciones a sus derechos fundamentales.

En este sentido, se arguye asimismo la violación del artículo 75, 76 numerales dos y siete de la Constitución de la República, así como el artículo 82 ibídem dentro del fallo accionado, pues no consideró que el contrato de arrendamiento objeto de la controversia fue declarado como válido por el juez décimo séptimo de lo civil de Pichincha, por ende no hay delito de falsedad ideológica en la suscripción de dicho instrumento que cumple con todos los requisitos taxativos que determina la ley civil.

Con estos considerandos, se solicita a la Corte Constitucional que se tomen en cuenta y se rectifiquen dentro del proceso las violaciones a los derechos constitucionales de los accionantes y se interponga una medida sustitutiva (arresto domiciliario) en favor del señor Víctor Manuel Díaz, debido a su edad y delicado estado de salud.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional emite su resolución y determina que efectivamente dentro de la sentencia impugnada se han violentado derechos constitucionales y acepta la acción extraordinaria de protección propuesta por los accionantes contra la sentencia emitida el 30 de mayo del 2011 contra el fallo emitido por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

En este sentido, ordena como **medidas de reparación integral** las siguientes:

1. Ordenar al Tribunal Séptimo de Garantías Penales de la provincia de Pichincha que se dicte una medida sustitutiva de prisión en favor el ciudadano Víctor Manuel Díaz, en razón de su estado latente de vulnerabilidad.
2. Disponer a dicho tribunal que informe a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la sentencia, en un término no mayor a las 72 horas.

De la lectura de la sentencia dentro del proceso 1088-11-EP, es preciso hacer ciertas precisiones.

En el presente caso, el fallo emitido por la Corte es en demás difuso. Se dice impreciso en el sentido de que la Corte en cuestión, acepta la acción extraordinaria de protección contra la sentencia emitida por la Corte de Casación de fecha mayo del 2011, no obstante, nada dice sobre los mecanismos de reparación integral a ejecutarse sobre dicho fallo inconstitucional.

Las preguntas que quedan latentes son: ¿Se está dejando sin efecto el fallo dictado por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia? ¿En qué forma y momento debe subsanarse por la Sala Penal en cuestión, los fallos e incongruencias de la sentencia emitida?

Se evidencia entonces, que, si bien la Corte Constitucional resuelve la situación jurídica del señor Víctor Manuel Díaz, aduciendo que se ha violentado sus

derechos en razón de su situación de vulnerabilidad, además de su pertenencia a un grupo de atención prioritaria, nada dice sobre el señor Nelson Vicente Díaz, pese que se ha aceptado la acción extraordinaria de protección propuesta.

Si bien la Corte sí ordena, tal como se menciona en párrafos precedentes la reparación integral en favor de Víctor Manuel Díaz, esta se queda corta por decir lo menos para un hombre de 84 años y un estado de salud en absoluto delicado, que desde que interpuso la acción, esto es 10 de junio del 2011, hasta la emisión de la sentencia constitucional 15 de febrero del 2012 ha pasado 8 meses privado de libertad en una situación precaria y atentatoria contra sus derechos humanos.

Se comprueba una vez, la falta de aplicación correcta por parte de los jueces constitucionales de la figura de la reparación integral, pues no ha considerado los daños materiales e inmateriales que ha sufrido una persona en dichas condiciones ¿por qué no se ordena, por ejemplo, hacer un tratamiento que permita reparar los daños físicos y psicológicos sufridos por el accionante en tales condiciones de hacinamiento?

Finalmente, se hará alusión a la sentencia dentro de la acción extraordinaria signada con el número 1308-10-EP del 03 de abril del 2012 (p. 1-12), de la cual se desprenden los siguientes hechos:

El señor Pedro Manuel Merchán Tenorio, interpone acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por parte del Juez Noveno de Garantías Penales de Pichicha en fecha 22 de junio del 2010. En este sentido, el accionante establece que durante el proceso penal se violentaron diversos derechos constitucionales.

Se arguye que el querellante de la acción penal por el delito de estafa, señor Carlos Pérez Muñoz, con juramento de desconocer el domicilio del querellado,

interpone la acción penal en la ciudad de Quito, pese a que el mismo perfectamente conocía que la residencia del señor Pedro Merchán Tenorio era la ciudad de Cuenca, lugar donde además se cometió la supuesta infracción, esto es la venta de un vehículo robado con chasis adulterado.

En este orden y en razón de que el querellante bajo juramento manifestó que desconocía el domicilio del querellado, solicitó en la ciudad de Quito que se le cite al imputado a través de la prensa. De esta forma, el señor Pedro Merchán Tenorio residente en la ciudad de Cuenca, jamás se enteró del juicio penal en su contra quedando en indefensión.

Se pretende, por ende, dejar sin efecto la sentencia emitida por el Juez Noveno de Garantías Penales en virtud de que se han violentado a consideración del accionante los artículos 11 numeral segundo, 75 y 76 numeral séptimo literales A y B de la Constitución.

La Corte Constitucional en definitiva, establece que de manera real que el accionante señor Pedro Merchán Tenorio fue privado de ejercer su derecho a la defensa al desconocer que contra sí mismo existía una acción penal que existía en su contra lo que hizo imposible que presentará ante el órgano judicial su defensa técnica.

En este marco de ideas la Corte determina como **medidas de reparación integral** las siguientes:

1. Dejar sin efecto la acción sentencia expedida por el Juez Noveno de Garantías Penales de la provincia de Pichincha, de fecha 22 de junio del 2010.

De la lectura del fallo precedente, se puede observar que la Corte Constitucional nuevamente recurre a retrotraer el proceso hasta el momento en que se ha violentado el derecho constitucional. En el caso concreto, se deja sin efecto la sentencia emanada del juzgado inferior. No obstante y al igual que en

los casos previamente examinados se puede observar que la reparación integral establecida en favor del accionante es nula.

En el presente fallo, la Corte emite su sentencia el 03 de abril del 2012. La sentencia impugnada a través de la acción constitucional es de fecha 22 de junio del 2010 y el imputado es privado de libertad en fecha 24 de agosto del 2010 por el lapso de 3 meses, con el fin de cumplir la condena impuesta por el juez penal.

La Corte ordena dejar sin efecto la sentencia antes citada, no obstante, de la revisión de la correlación de fechas mencionadas en el párrafo precedente, se desprende que la pena privativa de libertad ha sido en efecto cumplida, en virtud de que la Corte Constitucional desde el auto de admisión que consta emitido en fecha 30 de noviembre del 2010, demoró su resolución por más de un año.

Por ende, el simple hecho de dejar sin efecto la sentencia penal accionada, no repara integralmente los derechos violentados del accionante, más aún cuando la pena dictaminada por el juez penal ya ha sido en efecto cumplida. ¿Dónde queda la reparación material e inmaterial del accionante? Más aún, cuando el señor Pedro Merchán Tenorio fue obligado a través de dicho fallo atentatorio de derechos, a ser recluido en un centro carcelario fuera de su domicilio inhibiéndolo, por ejemplo, de efectuar sus actividades laborales normales.

Para concluir el presente acápite, es pertinente realizar ciertas puntualizaciones finales que se derivan del estudio comparativo de las sentencias emanadas desde la Corte Constitucional, en relación a la reparación integral.

Primeramente, de la revisión de las tres sentencias dictadas por la Corte se comprueba de manera fehaciente que la forma en que se ha aplicado de manera recurrente el derecho a la reparación integral por parte de los jueces constitucionales es en demás restrictiva, de tal forma que se ha degenerado el

fin sobre el cual fue concebido este derecho, esto es reparar a las víctimas de la mejor forma posible, material e inmaterialmente por la violación acaecida.

En este orden de ideas se observa que la Corte Constitucional, ha usado como estándar de reparación integral dentro de sus fallos, en líneas generales, la acción de retrotraer el proceso hasta el momento en que se el derecho fue violentado y que, en efecto, se subsanen las violaciones ocurridas en el proceso desde dicho momento.

No obstante, no se evidencia que la Corte haya utilizado mecanismos efectivos de resarcimiento por los daños materiales e inmateriales causados en contra de los accionantes, tal como determina el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En último lugar, se observa con preocupación lo demoroso de obtener una resolución por parte del órgano constitucional. Los plazos que maneja la corte para resolver las acciones extraordinarias de protección sujetas admitidas a trámite son en demasía extensos.

Tal como se evidenció en el caso 1308-10 EP, la demora de más de un año para emitir la resolución correspondiente, hizo que el imputado haya cumplido la pena para el momento en el fallo de la Corte Constitucional fue expedido, de tal forma, que el medio de resarcimiento que determinó la Corte, esto es que se redacte nuevamente la sentencia en cuestión es en absoluto ineficaz, cuando la condena ya ha sido cumplida.

Queda latente entonces, como interrogante de que, si ha existido un error craso dentro del sistema judicial, el por qué no se han impuesto sanciones a los jueces a través de la figura del error inexcusable determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial.

### **3.2 Afectación y limitación al concepto de reparación integral en acciones extraordinarias de protección en sentencias penales:**

Habiendo visto en el capítulo anterior los mecanismos de reparación determinadas por la Corte Constitucional en sus sentencias, es preciso ahora ahondar en la afectación y limitación del concepto de reparación integral que ha venido manejando la corte dentro del proceso de la elaboración de sus dictámenes.

Como se precisó en líneas precedentes, se ha tratado de enfocar el presente análisis a las acciones extraordinarias de protección aceptadas dentro de sentencias penales de la justicia ordinaria, en razón de que el fallo en materia penal conlleva la pena privativa de libertad, de tal forma que cuando se ha cometido un error dentro de la sentencia provenientes del órgano jurisdiccional, las consecuencias para el imputado son aún más graves, pues la pérdida de libertad genera un sinnúmero de problemas tanto económicos (pérdida del empleo) como sociales y familiares (estigmatización social, ruptura familiar) que acarrea la condena.

En este sentido, primeramente, se tratará de observar los medios de resarcimiento que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de tal forma que resulte perceptible observar la restricción del concepto de reparación integral dentro de los fallos referentes a acciones extraordinarias de protección de la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el artículo 19 de la LOGJCC establece en relación a los medios de resarcimiento de reparación integral lo siguiente:

“La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las

medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud” (2009, art. 19)

De la lectura del segundo párrafo del primer inciso del artículo 19 *ibidem*, se pueden realizar ciertas puntualizaciones que se hacen necesarias que para comprender de mejor forma los medios de reparación integral que ha determinado la norma.

Como se mencionó en capítulos anteriores, la reparación integral se encarga de resarcir tanto los daños materiales como inmateriales que ha sufrido la víctima por la violación de sus derechos fundamentales.

“Es indudable que la reparación tiene un carácter compensatorio y se trata de reparar integralmente el perjuicio causado que comprende el daño material y moral causado por el acto vulnerador [...]” (Zavala E; Zavala L y Acosta, 2012, p. 192).

En este sentido, los medios de reparación integral son mecanismos que permitan que la víctima pueda gozar de manera efectiva y de la mejor manera posible el derecho violentado, tratando de restablecer su situación al momento previo a la violación perpetrada a través de la reparación material como moral.

Así lo ha entendido de igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dentro del caso Masacres de Ituango contra Colombia observó que los medios que configuran las reparaciones tienen como propósito hacer desaparecer los efectos de las violaciones sobre los derechos que han sido en efecto cometidas. La naturaleza y el monto de reparación serán concomitantes con los daños materiales e inmateriales sufridos por la víctima. (Zavala E; Zavala L y Acosta, 2012, p. 192).

Del análisis exegético del artículo 19 *ibidem*, se entiende que el objetivo del legislador ha sido el de determinar de manera efectiva los medios idóneos que

permitan garantizar el mejor resarcimiento posible, tanto material como inmaterial en favor del ciudadano sobre el cual la violación del derecho ha sido cometida.

Ahora bien, asimismo, se puede colegir que los medios de reparación que determina el artículo antes citado son meramente ejemplificativos mas no taxativos, en este orden de ideas será el juez quien determine los medios adecuados que satisfagan y garanticen de la mejor forma posible la reparación integral de la persona.

Habiendo dicho esto, de la revisión de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en el capítulo precedente, la Corte omite los medios reparatorios dispuestos en el artículo décimo noveno de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la jurisprudencia internacional.

Tal como se aludió, la Corte Constitucional ha tomado como estándar de reparación integral dentro de sus resoluciones, ordenar el retroceso del proceso hasta el momento de la violación cometida, de tal forma que el mismo vuelva a sustanciarse subsanando los errores y violaciones cometidas.

Si bien esta medida pareciera que restituye los derechos del ciudadano hasta la situación anterior al cometimiento de la violación, lo cual forma parte de la reparación integral, es imprescindible entender que la función de esta institución jurídica abarca un sinnúmero de medios reparatorios que garanticen real y eficazmente la reparación íntegra de la violación suscitada.

Dicha situación, no ha sido considerada por la Corte Constitucional en sus dictámenes, pues no se avizora que se hayan considerado otros mecanismos de reparación en favor de las víctimas, por los daños económicos, psicológicos y al entorno familiar, más aún cuando a través de la sentencia de la justicia penal ordinaria este ha perdido su libertad.

Asimismo, cabe recalcar que los limitantes que ha dispuesto la LOGJCC, en relación a la ejecución de la reparación económica que ha dispuesto que cuando se haya ordenado la misma será necesario un juicio sumario que determine el monto a pagar. Dichas trabas y dilaciones que establece de manera innecesaria la norma imposibilita de manera efectiva la ejecución de la reparación integral (Storini y Navas, 2013, p. 157).

Por tanto, se deduce en conclusión que los limitantes a la reparación integral son tanto por falta de aplicación de los órganos jurisdiccionales como el innecesario establecimiento de figuras procedimentales que lo único que hacen es dilatar el proceso de ejecución de la reparación integral.

### **3.3 Efectos de la limitación al concepto de reparación integral en acciones extraordinarias de protección en sentencias penales:**

En este último capítulo, se tratará de determinar de manera concisa, los efectos que acarrea la limitación del concepto de reparación integral tanto para la víctima como para el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En este sentido, los profesores Claudia Storini y Marco Navas, observan que:

“Las medidas de reparación integral respaldan y brindan materialidad a las garantías jurisdiccionales. Y ello, en tanto a la declaración de que el derecho ha sido quebrantado, añade el desagravio y el resarcimiento del derecho transgredido, situación que refleja la responsabilidad asumida por el agresor sobre el acto antijurídico y revela la intención por parte del aparato estatal de satisfacer completamente a la víctima.” (2013, p. 154).

En este orden, para continuar con la idea de la profesora Storini y Navas, se puede identificar un par de ideas que ayudan a explicar los efectos de la limitación de la reparación integral en el contexto jurídico-social.

Como bien se apunta en el párrafo citado, la reparación integral refleja dos posiciones yuxtapuestas: por un lado, la aceptación del órgano trasgresor y la responsabilidad que la misma acarrea, así como la garantía por parte del Estado de que se satisfaga el derecho quebrantado de la víctima.

La limitación del concepto a la reparación integral en strictu sensu afecta estas dos premisas. En primera instancia, una inadecuada reparación integral no permite la exculpar totalmente al agresor. En el caso de acciones extraordinarias de protección dicho agresor es el propio Estado que a través de los órganos jurisdiccionales ha fallado en administrar adecuadamente justicia, de tal forma que ha sido necesario accionar la resolución de los tribunales de justicia para remendar la sentencia viciada.

En este orden de ideas, existe una suerte de efecto simbiótico, tanto el agresor no puede ser exculpado totalmente por la inadecuada reparación integral al igual que la víctima que tampoco puede gozar nuevamente del derecho violentado de la mejor manera posible.

Asimismo, el efecto limitante también recae sobre el Estado. Tal como advierte Storini y Navas, la reparación integral es un principio transversal de la justicia ecuatoriana y un derecho de máxima aplicabilidad en favor de los ciudadanos, por tanto, el Estado es veedor y garante del cumplimiento de la reparación integral.

Por ende, una deficiente reparación integral, se constituye como una afrenta misma al Estado bajo el nuevo modelo constitucional de derechos y justicia social que se instituyó dentro de la Constitución de Montecristi y contra la misma Función Judicial, que han incumplido con la máxima de garantizar los derechos de los ciudadanos al no emitir sentencias que sean concordantes con la Carta Suprema.

Para recapitular entonces, el efecto de una mala aplicación del concepto de reparación integral en el contexto jurídico-social ecuatoriano son dos: primeramente, tanto contra el agresor que no puede ser exculpado totalmente, en razón de que no ha se ha hecho responsable del daño causado de manera íntegra.

En segundo lugar, la víctima, que han accionado sentencias provenientes del sistema de justicia penal y que se han visto privados de libertad con todas las negativas consecuencias que dicha condena acarrea, que por la deficiente reparación integral no pueden gozar de sus derechos a plenitud.

Finalmente, el Estado como máximo garante del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos, que se ve imposibilitado de satisfacer de manera real y eficaz a las víctimas.

## **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1 Conclusiones:**

A través del presente estudio, se han llegado a las siguientes conclusiones:

Primero, que la acción extraordinaria de protección se constituye como el único mecanismo jurídico que permite a los ciudadanos realizar un control efectivo sobre las sentencias y autos definitivos emanados de los órganos de la justicia ordinaria.

Que la reparación integral se erige en el nuevo Estado Constitucional de Derechos ecuatoriano, como un principio transversal de aplicación inmediata y obligatoria por los órganos jurisdiccionales, que tiene como objetivo fundamental reparar material e inmaterialmente a las víctimas de violaciones de derechos fundamentales.

La correcta aplicación de los medios de reparación integral en acciones extraordinarias de protección aceptadas por la Corte Constitucional en sentencias penales, son en extremo fundamentales, en razón de que la víctima, en todos los casos, ha sido privada de la libertad de manera injustificada. En este sentido, reparar adecuadamente tanto al agredido como a sus allegados, se hace imperativo para un Estado constitucional de derechos como lo es el Ecuador.

Se vislumbra una afectación al concepto de reparación integral por la nula aplicación por parte de los jueces constitucionales, de los medios de resarcimiento determinados tanto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Finalmente, que, si los jueces constitucionales no revierten la forma en la que se ha venido aplicando la reparación integral dentro de sus resoluciones, no sólo las víctimas sino la sociedad en su conjunto, seguirá en un estado continuo de vulnerabilidad, si la Función Judicial llamada a resguardar el efectivo goce de los derechos ciudadanos no puede de manera ágil y eficaz administrar justicia en favor de las personas.

#### **4.2 Recomendaciones:**

No ha existido un adecuado control sobre los operadores de justicia, que permita de manera real controlar la correcta aplicación de la reparación integral dentro de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales. En este sentido es necesario que se apliquen correctivos que permitan sancionar a los jueces que no apliquen correctamente este principio.

La falta de comprensión del alcance y efectos de la reparación integral hacen necesario el establecimiento de programas y cursos de estudio dentro de la Función Judicial, de tal forma que los operadores de justicia puedan aplicar correctamente este mecanismo de resarcimiento en favor de las víctimas dentro de sus fallos.

**REFERENCIAS:**

- Abril, A. (2014). La acción extraordinaria de protección en la Constitución 2008 del Ecuador. (Tesis de maestría). Recuperado el 09 de abril del 2017 de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3910/1/TD042-DDER-Abril-La%20accion.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi (2008). Acta de la Sesión No. 072. Recuperado el 02 de diciembre del 2017 de <http://montecristivive.com>
- Ávila, R. (2012). Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Benalcázar, J. (2005). El amparo. ¿Acción o Recurso? Recuperado el 10 de marzo del 2017 de: <https://derechoecuador.com/el-amparo-accion-o-recurso>
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.
- Corte Constitucional. *Caso No. 1088-11-EP*. Sentencia de 15 de febrero del 2012. Recuperado el 12 de septiembre del 2017 de [http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2012/012-12-SEP-CC/REL\\_SENTENCIA\\_012-12-SEP-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2012/012-12-SEP-CC/REL_SENTENCIA_012-12-SEP-CC.pdf)
- Corte Constitucional. *Caso No. 1308-10-EP*. Sentencia de 03 de abril del 2012. Recuperado el 16 de septiembre del 2017 de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ba8f8533-87f7-450f-ad79-f2f8347a4516/1308-10-EP-sent.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional. *Caso No. 2232-13-EP*. Sentencia de 10 de septiembre del 2014. Recuperado el 11 de septiembre del 2017 de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/129-14-SEP->

CC/REL\_SENTENCIA\_129-14-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional. *Sentencia No. 001-16-P.JO-CC* del 22 de marzo del 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Godínez Cruz vs. Honduras*.

Sentencia de 21 julio de 1989.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Neira Alegría y otros vs. Perú*.

Sentencia de 19 de septiembre de 1996.

Cueva, L. (2010). *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.

Escudero, J. (2013). Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador. En J. Benavides y J. Escudero (Coords). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta

Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y garantías. La ley más débil (7ª ed.)*. Madrid: Trotta S.A.

García, J. (2008). *La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la nueva Constitución Política del Ecuador*. Quito: Rodin.

Grijalva, A. (2012). *La acción extraordinaria de protección*. En A. Pérez (Coord). *Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Guerrero, J. (2014). *La necesidad de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la legislación como presupuesto material para obtener una sentencia favorable en la acción extraordinaria de protección*. (Tesis de maestría). Recuperado el 12 de abril del 2017 de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4182/1/T1493-MDP-Guerrero-La%20necesidad.pdf>

<http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3261/1/T1211-MDE-Rojas-La%20reparacion.pdf>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial 52 de 22 de octubre del 2009.

- López, S. (2011). La Acción Extraordinaria de Protección. En R. Gargarella, C. Storini, S. González, J. Escudero, S. López y J. Benavides (Comps). *Perspectivas Constitucionales* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Mogrovejo, D. (2014). *Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección el control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista*. Quito: Corporación Editorial Nacional.
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pérez, A y Barceló M. (2012). *Manual de Derecho Constitucional* (2ªed.) Barcelona: Atelier.
- Pisarello, G. (2012). *Un largo Termidor*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Portillo, J. (2015). *La reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su implementación en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador*. (Tesis de maestría).  
Recuperado el 10 de octubre del 2017 de:  
<http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1434650/La+reparaci%C3%B3n+integral+en+el+Sistema+Interamericano+de+Derechos+Humanos+y+su+implementaci%C3%B3n+en+los+ordenamientos+jur%C3%ADdicos+de+Colombia+y+Ecuador.pdf/c132c2ea-28fa-401f-8cc4-f23cb7b5a6e5>
- Recuperado el 20 de mayo del 2017 de:  
<http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1016&context=auilr>
- Rojas Báez (2007): *La Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*.
- Rojas, V. (2012). *La reparación integral. Un estudio desde su aplicación en acciones de protección en el Ecuador*. (Tesis de maestría).  
Recuperado el 12 de noviembre del 2017 de:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3261/1/T1211-MDE-Rojas-La%20reparacion.pdf>

- Rousset, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 06 de diciembre del 2017 de: <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>
- Ruiz, R. (2012). La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho. Recuperado el 10 de octubre del 2017 de: [http://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/viewFile/4860/3952](http://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/viewFile/4860/3952)
- Sacoto, P. (2013). Compendio de Introducción al Derecho Penal (2ª ed). Quito: Cevallos.
- Soto, F. (2015). Las garantías del debido proceso y el auto de inadmisión en la acción extraordinaria de protección. (Tesis de maestría). Recuperado el 09 de junio del 2017 de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4465/1/T1593-MDE-Soto-Las%20garantias.pdf>
- Storini, C y Navas, M. (2013). La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Zavala Egas, J., Zavala Egas, L. y Acosta, J. (2012). Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Guayaquil: Edilex S.A.

